



Resolución Directoral N° 002279-2023-UGEL-Hbba.

Huancabamba 07 SEP 2023

VISTO: la Resolución N° 04 de fecha 09 de julio del 2021, que declara consentida la Resolución de Sentencia N° 03 de fecha 14 de abril del 2020, recaídas en el Expediente Judicial N° 01296-2019-0-2001-JR-LA-01, y demás documentos que se adjuntan en un total de veintidós (22) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 29944- Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que "El profesor percibe una remuneración integral mensual (...) La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)"; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual – RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...); en consecuencia, el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integral se reconocerá hasta la implementación efectiva de la Remuneración integral Mensual para el caso de la docente demandante;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señal, (...); asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece "conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Que, con Resolución de Sentencia N° 03 de fecha 14 de abril del 2020, se resuelve: a) FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por VÍCTOR ERASMO AGURTO COLINA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA Y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA b) NULA la Resolución Gerencial Regional N°1576, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°0432-2018-GOB.REG-PIURA-DREP-UE309UGEL-HAAJ-D, que denegó la solicitud del demandante. c) ORDENO a la demandada Dirección Regional de Educación Piura y

Gobierno Regional de Piura, CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y priorizando - programando el pago al demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra, desde el 01 de Marzo de 2004 hasta el 25 de noviembre del 2012; todo ello, más intereses legales. d) INFUNDADA la pretensión en el extremo referida a la nulidad de la Resolución Directoral N° 0793. e) INFUNDADA la pretensión referida al pago adicional de S/. 5,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios. f) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley. Habilítese al secretario que da cuenta a fin de que rubrique la presente vía trabajo remoto; por motivo de la Pandemia del COVID – 19. Notifíquese, conforme a ley.

Que, mediante Informe Legal N° 291-2023-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL-HBBA.AAJ.D, de fecha 10 de agosto del 2023, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se solicita al área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba REALICE el cálculo de la **liquidación al demandante de la Bonificación Especial** por preparación de Clases y Evaluación del 30%, calculada en base a su remuneración total o íntegra, **desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 25 de noviembre del 2012; todo ello más intereses legales.**

Que, mediante Informe N° 041-2023-PIURA-DREP-UGEL-HBBA/RRHH/REMyPLLAS/REP.CL/JWFH, de fecha 09 de agosto del 2023, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado del demandante, AGURTO COLINA VICTOR ERASMO, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30%; por la suma de S/. 32,437,03 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE SOLES CON CERO TRES CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 9.217,28 (NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE SOLES CON VEINTIOCHO CENTIMOS), haciendo un total de S/. 41.654,31 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO SOLES CON TREINTA Y UN CENTIMOS), desde el 01.03.2004 al 25.11.2012, monto que ha sido calculado de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, que en su "Décimo Tercer considerando señala "(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: *"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegro establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 "Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público", Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 014497-2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de **VICTOR ERASMO AGURTO COLINA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **02872780**, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30%; por la suma de S/. 32,437,03 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE SOLES CON CERO TRES CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 9.217,28 (NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE SOLES CON VEINTIOCHO CENTAVOS), haciendo un total de S/. 41.654,31 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO SOLES CON TREINTA Y UN CENTIMOS), desde el 01.03.2004 al 25.11.2012, por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N° **01296-2019-0-2001-JR-LA-01**.

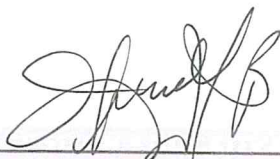
ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que

ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al Juzgado Mixto de Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Prof. LOURDES CONSUELO LAMADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

LCLM/D.UGEL-H.
SFL/JUA,
HEOGM/AJ
MJC/UPDI
MAAG/PER

